



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2019 00683 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Vilma Benavides Mayorca
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	01 de junio de 2023
Hora de inicio	8:30 am
Hora Final	10:30 am
Sala de audiencia	Virtual MICROSOFT TEAMS

ASISTENCIA:

- Demandante: Vilma Benavides Mayorca CC. 41.734.752 correo electrónico ubbmayorca@hotmail.com
- Apoderado: Josué Humberto Correa Hernández CC. 4.237.896 y TP 76.675 del CS de la J, celular 3124595893 correo electrónico josueabogadolaboral@yahoo.com
- Apoderado Colfondos S.A.: Juan Pablo Melo Zapata CC. 1.030.551.950 TP. 268.106 del CS de la J, correo electrónico jpmz288@gmail.com
- Apoderada Colpensiones: Diana Carolina Gutiérrez Rueda CC. 1.019.029.715 y T.P 278.930 del CS de la J, celular 3103071106 correo electrónico vs.dianagutierrez@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación: (min 10:14)

Sin acuerdo conciliatorio entre las partes. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 12:35)

Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 13:01)

Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 14:17)

1. Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM administrado por Colpensiones al RAIS; si se acreditan las razones de hecho y de derecho que expone la demandante en su escrito de demanda.
2. De prosperar la anterior pretensión, se entrará a establecer cuáles serían las consecuencias de llegarse a acoger la pretensión de ineficacia; que dineros o rubros tendría que regresar el fondo privado de la cuenta de ahorro individual de la demandante, esto es, dentro del RAIS al RPM, si sólo consiste en los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante más sus rendimientos; si se debe regresar también el porcentaje obligatorio de pensión mínima, si se debe regresar o no el porcentaje de gastos de administración o



los seguros previsionales en que hubiese incurrido la administradora de fondo de pensiones.

3. Si se debe impartir alguna orden a Colpensiones para permitir o que acepte a la demandante nuevamente el RPM y de ser así bajo qué circunstancias o condiciones se llevaría a cabo este retorno del demandante al RPM.

4. Se estudiarán las excepciones de fondo que presentó Colpensiones.

Decreto de pruebas: (min 24:15)

Las solicitadas por el demandante:

-. **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

-. **Testimoniales:** Marlen Barreto Rincón; Jose Bernardo Londoño Martínez (**desistida**); Myriam Larrahondo Molina; John Jairo Restrepo Arenas (**desistida**)

Las solicitadas por la demandada Colpensiones:

-. **Documentales:** La documental aportada con la contestación de demanda.

-. **Interrogatorio de parte:** A la demandante.

Las solicitadas por la demandada Colfondos SA:

-. **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.

El despacho se abstiene de recepcionar las testimoniales solicitadas por la demandante.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

El despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas. **Interrogatorio de parte:** a la demandante por Colpensiones (min 41:36). Se declara agotado el debate probatorio.

Los apoderados presentan los alegatos de conclusión. Demandante (min 52:57); Colfondos (min 61:25); Colpensiones (min 62:25).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante VILMA BENAVIDES MAYORCA CC. 41.734.752 en el año 1995 del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS administrado por COLFONDOS SA, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante VILMA BENAVIDES MAYORCA ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.



TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos SA.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante Vilma Benavides Mayorca, incluidos los rendimientos financieros; así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos SA trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante Vilma Benavides Mayorca, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

Decisión notificada en estrados.

Colpensiones apela la sentencia.

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:	19AudienciaArticulo77y80CPTSS.mp4
---	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez

SB